

 <p>Asamblea de Boyacá <small>Tierra de Paz y Libertad</small></p>	<h2>ORDENANZAS</h2>	Página 1 de 15
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 006

ORDENANZA DE 2022 (18 DE ABRIL)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACTO REGLAMENTARIO 001 DEL 7 DE JULIO DE 2016, “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas
En el art. 300 de la Constitución Política, Ley 5 de 1992, ley 330 de 1996, ley 617 de 2000, ley 1871 de 2017, Ley 2200 de 2022, Acto Legislativo 01 de 2003 y 2007 Acto Legislativo 02 de 2015,
Acto Reglamentario 001 de 2016.

ORDENA: DE LA ASAMBLEA Y SU ESTRUCTURA

ARTÍCULO 1. NATURALEZA JURÍDICA: La Asamblea Departamental de Boyacá es una corporación político-administrativa de elección popular, la cual goza de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer el control político sobre los actos de la administración departamental, de conformidad con la ley.

Está integrada por un número de diputados que determine la constitución y la ley, elegidos por un periodo de cuatro (4) años, siendo considerados constitucionalmente servidores públicos y sus actuaciones se realizarán en bancadas.

ARTÍCULO 2. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA: Además de las competencias funcionales señaladas en la Constitución Política de 1991, Son funciones de la asamblea departamental de Boyacá:

1. Desarrollar sus funciones con una visión regional del desarrollo económico y social, procurando que el Gobierno departamental fortalezca la institucionalidad, con propósitos a corto, mediano y largo plazo que permitan el progreso departamental.
2. Expedir, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia.
3. Determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la administración departamental mediante la creación y/o supresión de las dependencias que

	<h2>ORDENANZAS</h2>	Página 2 de 15
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 006

- la conforman y la asignación de sus funciones principales, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos.
4. Dictar conforme al poder subsidiario de policía del que trata el artículo 12 de la Ley 1801 de 2016, normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.
 5. Autorizar al Gobernador de manera pro tempore de precisas facultades para incorporar, adicionar, modificar, efectuar traslados presupuestales y crear rubros presupuestales en las diferentes secciones del Presupuesto General del Departamento, servicio de la deuda pública e inversión; en ejecución de sus políticas, programas, subprogramas y proyectos, establecidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia.
 6. Elegir su Mesa Directiva.
 7. Posesionar al Gobernador del departamento.
 8. Elegir, mediante convocatoria pública, al Secretario de la Asamblea para el período previsto en la presente ley.
 9. Elegir, mediante convocatoria pública al Contralor Departamental, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y la ley; aceptar la renuncia, conceder licencias y permisos, hacer efectivas las sanciones disciplinarias y penales, decretadas por las autoridades competentes y llenar la vacancia, según sea el caso.
 10. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretarios de Despacho, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden departamental.
 11. Determinar la celebración de sesiones reservadas en los términos de la Constitución y la ley.
 12. Solicitar que se convoque a consulta popular, para que la ciudadanía decida sobre el traslado de la cabecera municipal cuando así lo requiera y oficializar la decisión adoptada.
 13. Solicitar la cooperación de los organismos del orden nacional de la administración pública, para el mejor desempeño de sus atribuciones.
 14. Citar y requerir a los Secretarios del despacho y demás funcionarios departamentales o del nivel descentralizado departamental, para que concurran a las sesiones, de conformidad con la Constitución y la ley.
 15. Exigir, mediante comunicación escrita, informes sobre el ejercicio de sus funciones, a los Secretarios de Despacho, Jefes de Departamentos Administrativos, Gerentes o Directores de Planeación y Directores de Institutos Descentralizados del Orden Departamental, Gerentes o Directores de las empresas en las cuales el departamento forme parte y, en general, a cualquier servidor público del orden departamental.

	<h2>ORDENANZAS</h2>	Página 3 de 15
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 006

16. Solicitar a los representantes legales, de las empresas de servicios públicos domiciliarios, informes para que absuelvan inquietudes sobre la prestación del servicio en el respectivo departamento.
17. Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, por la inobservancia de sus miembros a directrices internas, siempre y cuando ello implique limitación de los derechos como Diputado, las cuales pueden ir desde la pérdida del derecho al voto hasta la expulsión, siempre observando el debido proceso.
18. Promover la participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas y especiales sobre temas de interés departamental.
19. Aceptar la renuncia de los Diputados cuando la Corporación se encuentre sesionando. En receso, esta atribución corresponde a la Mesa Directiva de la Corporación.
20. Aprobar la creación de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del orden departamental previstos en el artículo [300](#) numeral 7 de la Constitución Política, previo a la presentación y evaluación del estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.
21. Crear mediante ordenanzas las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo [80](#) de la Ley 1454 de 2011.
22. Crear y organizar provincias como entidades administrativas y de planificación en los términos de la Ley [1454](#) de 2011.
23. Promover la conformación de asociaciones entre entidades territoriales.
24. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear, suprimir y fusionar municipios y modificar sus límites mediante la segregación o agregación de territorios.
25. Imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos cuentas territoriales de seguridad para fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el departamento.
26. Aprobar y adoptar, mediante ordenanza, los planes de ordenamiento departamental de acuerdo a los términos del artículo [40](#) de la Ley 152 de 1994 y demás normas que las sustituyan o complementen.
27. Establecer la progresiva transformación de los corregimientos departamentales y/o áreas no municipalizadas, en municipios, o su incorporación a municipios existentes, de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes.

	<h2>ORDENANZAS</h2>	Página 4 de 15
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 006

PARÁGRAFO 1. En los casos en que las áreas no municipalizadas busquen ser incorporadas a los municipios bajo la categoría de “ciudades capitales”, se deberá contar con un concepto previo favorable por parte del respectivo Concejo Municipal y de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

28. Reglamentar la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes que regulen la materia.
29. Expedir la ordenanza de reglamento para su organización y funcionamiento, la cual no requerirá de sanción ejecutiva.
30. Las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes.
31. Autorizar al Gobernador del Departamento para comprometer vigencias futuras, negociar empréstitos, enajenar bienes, activos, acciones y cuotas partes, así como ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.
32. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el Gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales.
33. Las demás que señale la ley.


PARÁGRAFO 2. Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

PARÁGRAFO 3. Las funciones normativas del departamento para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los gobernadores o a las asambleas, se entenderá asignada a estas corporaciones siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA ORGÁNICA: La estructura orgánica de la Asamblea Departamental de Boyacá estará integrada de la siguiente manera:

- a) La plenaria de la Asamblea departamental.
- b) La mesa directiva de la Asamblea departamental.
- c) Las comisiones reglamentarias permanentes, legales y accidentales de la Asamblea departamental.
- d) La secretaría general o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 4. SEDE: La Asamblea Departamental de Boyacá se reunirá en Tunja capital del departamento de Boyacá, en el recinto señalado oficialmente para tal efecto por la corporación ubicado en la Calle 19 N° 9-35 Primer Piso Edificio Lotería de Boyacá.

	<h2>ORDENANZAS</h2>	Página 5 de 15
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 006

PARÁGRAFO 1. Cuando la mesa directiva de la corporación político administrativa, por acto administrativo debidamente motivado declare que, por razones de orden público, intimidación, amenaza, emergencia social, económica y ecológica u otra razón que impida el traslado de los miembros de la Asamblea Departamental de Boyacá a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial. Para tal fin, los diputados podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los diputados. En el caso de las comisiones permanentes, reglamentarias, legales o accidentales, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Cuando se presente alguno de los casos excepcionales anteriormente señalados, la mesa directiva reglamentará el procedimiento o la forma como se realizarán las sesiones de manera virtual, presencial o mixta.

ARTÍCULO 5. PERIODOS: La Asamblea departamental de Boyacá sesionará en los periodos determinados por la ley 2200 de 2022 es decir durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:

El primer periodo será, en el primer año de sesiones, del 1 de enero posterior a su elección al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo, tercer y cuarto año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril.

El segundo período, será del 1 de junio al 30 de julio, y el tercer periodo, será del 1 de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar durante tres (3) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del gobernador. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que el gobernador someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, así como los temas administrativos propios de la corporación.

INTEGRACIÓN, PERIODO Y FUNCIONES DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ: La mesa directiva de la Asamblea Departamental de Boyacá estará integrada por un presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente, elegidos separadamente para un periodo de un año.

ARTÍCULO 7. PERIODO DE ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ: El periodo de la mesa directiva de la Asamblea Departamental de Boyacá, será de un (1) año. Dicho

	<h2>ORDENANZAS</h2>	Página 6 de 15
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 006

periodo estará comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada vigencia.

Para el primer año del periodo constitucional, la elección se realizará el día de la instalación de la asamblea de conformidad con lo instituido por la ley 2200 de 2022. Para los siguientes años se realizará en la última semana del mes de noviembre que antecede al inicio del periodo de la nueva mesa directiva.

PARÁGRAFO 1. Ningún diputado que pertenezca a la mesa directiva podrá ser reelegido en el mismo periodo constitucional; lo anterior no obsta, para que pueda hacer parte de las mesas directivas de las comisiones permanentes.

PARÁGRAFO 2. Las organizaciones o partidos políticos declarados en oposición y con representación en la duma departamental, participarán en la mesa directiva de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1909 de 2018 - Estatuto de la Oposición, o la norma que la modifique, la adicione o sustituya.

ARTÍCULO 8. FUNCIONES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ: Como órgano de dirección tiene las funciones asignadas por la ley 2200 de 2021 y las establecidas en el reglamento interno de la corporación Ordenanza N° 001 de 2016, sin perjuicio de las que le sean delegadas por la plenaria de la corporación de conformidad con la normativa vigente.

DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA


ARTÍCULO 9. COMISIONES DE LA ASAMBLEA: La Asamblea Departamental de Boyacá tendrá comisiones permanentes (reglamentarias, legales) y accidentales. Las cuales se establecerán como:

Las comisiones Reglamentarias: serán de carácter permanente y se establecerán conforme al presente reglamento interno, para que se cumpla en debida forma las funciones y misiones específicas que mejoran el desarrollo y la labor de la corporación.

Las comisiones Legales: se configuran por la asamblea departamental por mandato de la ley, encargada de asuntos específicos distintos de los que son de competencia de las comisiones reglamentarias permanentes.

De manera transitoria, la Mesa directiva designará comisiones accidentales a fin de que rindan informes de los asuntos que le sean asignados de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 10. DE LAS COMISIONES PERMANENTES: La Asamblea de Boyacá tendrá como comisiones permanentes las siguientes:

	<h2>ORDENANZAS</h2>	Página 7 de 15
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 006

1. Comisión de Plan de Desarrollo integrada para el primer y tercer año por siete (7) diputados, y para el segundo y cuarto año del periodo institucional por nueve (9) diputados

2. Comisión de Hacienda integrada para el primer y tercer año por nueve (9) diputados, y para el segundo y cuarto año del periodo institucional por siete (7) diputados

PARAGRAFO TRANSITORIO: Para el año 2022 que corresponde al tercer año del periodo institucional 2020 – 2023 se integrará la comisión de hacienda por NUEVE (9) diputados y la comisión del plan estará integrada por SIETE (7) diputados conforme al sistema de rotación descrito anteriormente.

ARTÍCULO 11. INTEGRACIÓN DE LAS DOS COMISIONES REGLAMENTARIAS PERMANENTES: La plenaria de la Asamblea Departamental de Boyacá integrará y elegirá por planchas para un período de un (1) año las comisiones permanentes. Una vez conformadas se elegirán las mesas directivas de las mismas, que serán integradas por un presidente y un vicepresidente.

ARTÍCULO 12. CARÁCTER PERMANENTE DE LAS COMISIONES: Las comisiones de la Asamblea Departamental de Boyacá, serán de carácter permanente y podrán reunirse fuera de las sesiones ordinarias y extraordinarias para ejercer el control político.

ARTÍCULO 13. ELECCIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES: Las comisiones permanentes deberán ser integradas y elegidas en Sesión Plenaria que se llevará a cabo, a más tardar dentro de los tres (3) días calendario siguiente del inicio del primer periodo de sesiones ordinarias de cada año.

El mecanismo de elección será a través de planchas por el número de integrantes de cada comisión y se aplicará el sistema de cociente electoral. En caso de existir única plancha con consenso de la totalidad de diputados se procederá a ratificarse por proclamación de la totalidad de los integrantes de la Corporación.

Una vez se cierre el periodo de deliberación de las listas, se pondrá a votación de la plenaria y esta será aprobada por mayoría simple.

PARAGRAFO TRANSITORIO: la elección de las comisiones permanentes, para la vigencia 2022 se efectuará una vez entre en vigencia la presente ordenanza

PARÁGRAFO: Habrá rotación obligatoria de los diputados cada año en la integración de las comisiones permanentes.

ARTÍCULO 14. MATERIA DE ESTUDIO DE LAS COMISIONES: Las comisiones permanentes se dedicarán en sus deliberaciones y decisiones a los siguientes temas:

COMISIÓN DE PLAN DE DESARROLLO

Plan de Desarrollo

Desarrollo y mercadeo agropecuario

Estrategias de productividad y desarrollo empresarial

Desarrollo turístico

Minería y energías alternativas

Inversiones en infraestructura

Transporte y logística

Tecnologías de la información y las comunicaciones

Servicios públicos y plan departamental de aguas

Salud pública y aseguramiento

Educación y cultura

Ciencia, tecnología e innovación

Deporte y recreación

Estrategias regionales de paz y postconflicto

Planificación y sistemas de información territorial

Régimen municipal y creación o supresión de municipios y/o provincias

Estructura, funciones y escalas salariales de la administración departamental

Estructura, funciones y escalas salariales de la Asamblea Departamental

Creación o supresión de establecimientos públicos y de empresas industriales o comerciales

Autorización de formación o supresión de sociedades de economía mixta

Acto reglamentario de la Asamblea Departamental

Programas sociales

Primera infancia, infancia y adolescencia



ORDENANZAS

Página 9 de 15

RG-CO-02

Versión 3

Fecha: 31/Ago/17
006

Juventud y grupos poblacionales

Etnias, grupos poblacionales

Víctimas del conflicto armado

Medio ambiente, agua potable y saneamiento básico

Límites y desarrollo fronterizo

Integración local y regional

Participación ciudadana, veedurías y acción comunal

Catastro Multipropósito

Ordenamiento Territorial

Sistema general de regalías

Gestión del riesgo

COMISIÓN DE HACIENDA

Política contable, fiscal y financiera

Estatuto tributario departamental

Contratación, empréstitos y enajenación de activos

Presupuesto departamental con sus modificaciones

Cesiones y demás asuntos que tengan que ver con hacienda pública

Defensa jurídica del Departamento

Contabilidad y fiscalización de las rentas y gastos de la Asamblea Departamental


Informes a los entes de Control de la Asamblea Departamental

Vigencias futuras

Saneamiento fiscal

Institutos descentralizados

DE LAS ORDENANZAS Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

	<h2>ORDENANZAS</h2>	Página 10 de 15
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 006

ARTÍCULO 15. Los actos de las asambleas departamentales destinados a dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su competencia se denominarán ordenanzas; los que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como un nombramiento, o la decisión de un punto determinado, que no imponen obligaciones ni crean derechos a los asociados, se denominarán en general ordenanzas, resoluciones, proposiciones, informes y actas conforme a las siguientes definiciones:

ORDENANZAS: Son los actos administrativos de carácter general y abstracto emanados por decisiones de la asamblea departamental en pleno, que crean normas y disposiciones de obligatorio cumplimiento en el departamento de Boyacá, de conformidad con la constitución y la ley.

RESOLUCIONES: Son actos administrativos de carácter particular y concreto emanado por la mesa directiva de la Asamblea Departamental de Boyacá, y/o funcionario de la corporación con competencia asignada de conformidad con la constitución, la ley y el reglamento.

PROPOSICIONES: Son solicitudes formuladas por los diputados(as) que se someten a discusión de la asamblea, y una vez aprobadas, constituyen una decisión pública de la corporación.

INFORMES: Son exposiciones orales o escritas, presentados por los diputados (as) sobre un tema específico de competencias de la corporación o de sus miembros.

ACTAS: Son constancias escritas que contendrán, entre otras, una relación sucinta de los temas tratados y debatidos; de los nombres de los diputados asistentes, de las personas que hayan intervenido, de las comunicaciones leídas, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

ARTÍCULO 16. INICIATIVA: Pueden presentar proyectos de ordenanza ante la secretaría general de la asamblea de Boyacá, el gobernador, por conducto de sus secretarios de despacho, los diputados, el 30% de los concejales del departamento de Boyacá, el diez por ciento (10%) de los ciudadanos inscritos en el censo electoral del departamento, y el Contralor departamental en materias relacionadas con sus atribuciones.

PARÁGRAFO 1. Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

PARÁGRAFO 2. Las funciones normativas del departamento para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los gobernadores o a las asambleas, se entenderá asignada a estas corporaciones siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 3. Avaes Normativos. Cuando se radique un proyecto de ordenanza por los diputados o por las bancadas políticamente representadas y

	<h2>ORDENANZAS</h2>	Página 11 de 15
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 006

cuya iniciativa este reservada al Gobernador, el aval por parte del Gobernador o secretario de Despacho, según corresponda la materia de la iniciativa, se tiene que manifestar de manera expresa antes de la aprobación del proyecto en primer debate. La administración podrá presentar el aval de la iniciativa, salvo que se refiera a la materia tributaria y que con la iniciativa no se modifique o afecte el impacto fiscal a mediano plazo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituya.

Cuando exista manifestación expresa del ejecutivo, oponiéndose al trámite del proyecto no puede derivarse de ninguna manera un aval gubernamental.

ARTÍCULO 17. UNIDAD TEMÁTICA. Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con la misma temática. El presidente de la asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la plenaria de la asamblea.

Los proyectos de ordenanza deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan.

ARTÍCULO 18. DEBATES. Los proyectos de ordenanza serán presentados en la secretaría general de la asamblea de Boyacá o quien haga sus veces, la cual los repartirá a las comisiones que deban ocuparse de ellos, según la materia que traten y la competencia de aquellas. Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en dos (2) debates celebrados en distintos días. Durante el primero y el segundo se le pueden introducir los cambios, reformas, supresiones o adiciones que se consideren convenientes, siempre que se refieran a la materia o asunto que trate el proyecto.

Los proyectos ordenanzaales deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación como mínimo un día después de su aprobación en la comisión respectiva.

El ponente o ponentes para el primero y segundo debate serán designados por el presidente de la comisión respectiva. El ponente rendirá el informe dentro del plazo inicial que le hubiere señalado el presidente, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia del proyecto y el volumen de trabajo. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.

El ponente o ponentes para los dos (2) debates pueden ser los mismos o diferentes diputados.

PARÁGRAFO: El procedimiento establecido en los artículos 102 y 107 del reglamento interno del acto reglamentario 01 de 2016, se aplicará por las comisiones en el estudio en primer y segundo debate, por sustracción normativa se entenderá la denominación de segundo debate por primer debate a que hace referencia el artículo 107.

ARTÍCULO 19. ARCHIVO. Los proyectos que no recibieren aprobación en por lo menos un debate, deberán ser archivados al finalizar el correspondiente periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias.

	<h2>ORDENANZAS</h2>	Página 12 de 15
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 006

ARTÍCULO 20. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTUDIO DE PROYECTOS DE ORDENANZA. Para expresar sus opiniones, las personas naturales y jurídicas podrán presentar observaciones por escrito o en las sesiones formales, sobre los proyectos de ordenanza cuyo estudio y examen se esté adelantando en sesión plenaria o comisiones permanentes. La mesa directiva de la asamblea de Boyacá dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente ya sea por los canales virtuales o directamente en la secretaría general de la corporación.

Las observaciones u opiniones presentadas por escrito serán publicadas oportunamente en la Gaceta de la asamblea y/o en la página web de la Asamblea de Boyacá link www.asamblea-boyaca.gov.co

PARÁGRAFO. Cualquier persona, organización social, partido o movimiento político, podrá inscribirse ante la Secretaría de la Asamblea de Boyacá para que le sean remitidos vía correo electrónico los proyectos de normas radicados y los cuestionarios de control político como sus respuestas atinentes al tema de su interés. La Secretaría remitirá a la comisión respectiva las direcciones de correos electrónicos a los cuales deberá enviar oportunamente los proyectos que se adelanten en el tema.

ARTÍCULO 21. OBJECIONES. Aprobado un proyecto de ordenanza por la asamblea de Boyacá pasará al Gobernador para su sanción, y si este no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad, dispondrá que se promulgue como ordenanza. Si lo objetare, lo devolverá a la asamblea.

El Gobernador de Boyacá dispondrá de los siguientes términos:

1. Cinco (5) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte (20) Artículos.
2. Diez (10) días cuando el proyecto sea de veintiuno (21) a cincuenta (50) Artículos.
3. Y hasta de veinte (20) días cuando los Artículos sean más de cincuenta (50).

Si el Gobernador, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones deberá sancionarlo y promulgarlo. Si no lo sanciona, el presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

Si la asamblea entrare en receso dentro de estos términos, el Gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto objetado, dentro de aquellos plazos.

PARÁGRAFO. El Gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de la asamblea.

	<h2>ORDENANZAS</h2>	Página 13 de 15
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 006

ARTÍCULO 22. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL. Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la asamblea de Boyacá insistiere, deberá informarlo de esta forma al Gobernador del departamento de Boyacá para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, el Gobernador disponga el traslado del proyecto y pasará al Tribunal Administrativo de Boyacá para que éste decida definitivamente sobre su constitucionalidad o legalidad conforme a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN. El proyecto, las ponencias y los informes de los ponentes serán publicados en la en la página web de la Asamblea de Boyacá. Mientras la citada publicación no se haya realizado, no se podrá dar el debate respectivo.

ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. Sancionada la ordenanza, se publicará en la gaceta o boletín oficial del departamento de Boyacá y en la página web de la asamblea de Boyacá; y empezará a regir cuando la misma determine, en ningún caso antes de la promulgación aquí ordenada. La publicación deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a su sanción por el despacho del Gobernador.

DISPOSICIONES ESPECIALES


ARTÍCULO 25. NORMAS ESPECIALES. De conformidad con lo establecido en la ley 2200 de 2022 las disposiciones que sean aplicables sobre reforma y derogatoria de las leyes en Colombia, regirán para las ordenanzas.

ARTÍCULO 26. NULIDAD. De conformidad con lo establecido en la ley 2200 de 2022 para todo lo relativo a la nulidad de las ordenanzas se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, o de las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Las ordenanzas dictadas por la asamblea departamental de Boyacá que sean anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo por ser contrarios a la Constitución o a las leyes no podrán ser reproducidas por la corporación si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición constitucional o legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a la asamblea para ocuparse de tales asuntos.

ARTÍCULO 27. La Asamblea Departamental de Boyacá organizará el Archivo Ordenanza en los términos ordenados por el artículo 106 de la ley 2200 de 2022, para tal efecto, la mesa directiva expedirá los actos correspondientes.

ARTÍCULO 28. REGLAS DE INTERPRETACIÓN: Cuando en el presente reglamento no se encuentre disposición aplicable, se tendrá en cuenta lo

	<h2>ORDENANZAS</h2>	Página 14 de 15
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 006

dispuesto sobre la materia en las leyes, decretos u otras normas legales vigentes y a falta de ellos se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos análogos en el reglamento del congreso y de no hallarse, se acudirá a la jurisprudencia y la doctrina.

Igualmente, se aplicará la jerarquía constitucional y legal; en caso de incompatibilidad entre el reglamento interno de la corporación y cualquier otra disposición se aplicará la norma superior.

Conforme a lo anterior, lo no regulado en el reglamento interno de la corporación se aplicará lo dispuesto en la ley 2200 de 2022 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o adicione.

ARTÍCULO 29. La Presente ordenanza rige a partir de la fecha de la publicación, modifica en lo pertinente el acto reglamentario 01 de 2016 y deroga los artículos 1, 2, 8, 43, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 68, 97, 98, 100, 104, 105, 106 y 113 del reglamento interno.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 010/2022.

ANGELA PATRICIA VELANDIA NOVOA
Presidenta


JAIRO PACHECO SUÁREZ
Primer Vicepresidente

YURY NEILL DÍAZ ARANGUREN
Segundo Vicepresidente

MARÍA ELIZABETH OTÁLORA OTÁLORA
Secretaria General

La presente Ordenanza fue adoptada en **SEGUNDO DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del dieciocho (18) de Abril del año dos mil veintidós (2022).

ANGELA PATRICIA VELANDIA NOVOA
Presidenta

	<h1>ORDENANZAS</h1>	Página 15 de 15
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 006

Elaboró: Elizabeth Otálora O./Secretaria General
Revisó y Aprobó: Ángela Velandia Novoa